

RECURSO DE REVISIÓN:
1384/2010.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURRENTE: LA VERDAD DE
TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01207810, DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX.

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO BOJÓRQUEZ
PEREZNIETO.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al uno de junio de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1384/2010**, interpuesto por quien dice llamarse **La Verdad de Tabasco** en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, porque considera que la información que se le entregó está incompleta; y

R E S U L T A N D O

1. El **doce de julio de dos mil diez**, el recurrente formuló al Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública en que requirió:

“SOLICITO SABER CUAL FUE LA CANTIDAD DE CARTUCHOS PARA IMPRESORA, INCLUYENDO PRECIO Y MARCA, QUE SE GASTO EN EL ITAIP, EN EL EJERCICIO FISCAL 2009” (Sic).

2. Mediante acuerdo de **veinticinco de agosto de dos mil diez**, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/327/2010, el Instituto demandado hizo disponible la información solicitada y entregó como respuesta dieciséis facturas en versión pública.

3. El **treinta y uno de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex, con el argumento: *“INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCIÓN I PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO” (sic).*

El sistema Infomex le asignó al citado recurso el folio **00216010**.

4. En acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **1384/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica

www.infomextabasco.org.mx; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si estas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

5. En proveído de **veinte de mayo de dos mil once**, se tuvo por rendido el informe signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por admitida y desahogada la prueba documental pública ofrecida por dicha titular, consistente en el expediente del trámite de la solicitud que hizo el recurrente, constante de veintiséis hojas.

De igual forma, se tuvo a la titular de referencia señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones la dirección de correo electrónico susana.jimenez@itaip.org.mx, y se le indicó que sus notificaciones se le practicarían a través del sistema Infomex, en virtud de haberse interpuesto por dicho medio el recurso de revisión de que se trata, pero que en caso de imposibilidad para hacerlo por allí, las notificaciones se le harían a través del correo electrónico que indicó para esos efectos; por lo que al no existir trámites pendientes por acordar, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

Por último en el citado acuerdo, se hizo saber a las partes que por lo acordado en la sesión extraordinaria número cinco del Pleno de este Órgano Garante, la maestra Felicitas del Carmen Suárez Castro, fue electa Consejera Presidenta.

6. Obra constancia de **veinticinco de mayo de dos mil once**, en que se asentó que mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/1384/2010**, correspondió a la ponencia del Consejero José

Antonio Bojórquez Pereznieto, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52 y demás relativos y aplicables del reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso que se intenta es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera incompleta la información que recibió a través del Sujeto Obligado, motivo por el que estima lesionado su derecho de acceso a la información.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; de la descripción de la respuesta terminal y del reporte de consulta pública obtenidos del sistema electrónico Infomex, visibles a fojas 2 y 3 del expediente en que se actúa, se advirtió que el

veinticinco de agosto de dos mil diez, el Sujeto Obligado notificó al recurrente a través del citado sistema, la respuesta a su solicitud, por ello el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del **veintiséis de agosto al veinte de septiembre de dos mil diez**; sin contar los inhábiles veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho ni diecinueve de septiembre señalado por tratarse de sábados y domingos; tampoco el miércoles quince, jueves dieciséis ni viernes diecisiete de septiembre, por haberlos declarado como inhábiles el Pleno de este Instituto; y, el escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **treinta y uno de agosto de dos mil diez**, esto es, al cuarto día del inicio del plazo, lo que hace evidente que la **revisión de que se trata se interpuso oportunamente**.

IV. Legitimación del recurrente.

De conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que **considere que la información que se le entregó está incompleta**; luego, al haber presentado el recurrente una solicitud de acceso a la información y estimar que la información que se le entregó se encuentra en ese supuesto, es evidente **que goza de legitimación para interponer la presente revisión**.

V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

VI. Pruebas.

Según lo dispuesto por los artículos 58 y 61 del reglamento de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o

documentos agregados a ellos; y el Sujeto Obligado puede remitir documentación anexa a su informe. No se admitirán las pruebas confesional, testimonial, ni la inspección ocular.

En la especie, el recurrente **no presentó pruebas.**

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud formulada por el recurrente, constante de veintiséis hojas útiles, visible de la hoja 37 a la 62 del presente expediente, certificadas por el Director Jurídico Consultivo de este Instituto en funciones de Secretario Ejecutivo, previo cotejo de su original; documentales que gozan de valor probatorio, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por otro lado, en cumplimiento al acuerdo de radicación de veintisiete de septiembre de dos mil diez, se agregó a los autos, la información correspondiente a la solicitud en estudio, contenida en el sistema Infomex, que obra agregada de la foja 2 a la 25, referente a:

1. descripción de la respuesta terminal;
2. reporte de consulta pública;
3. acuerdo de disponibilidad de veinticinco de agosto de dos mil diez;
4. oficio ITAIP/DAF/324/2010;
5. formato ITAIP/DAF/RR/231/2010; y
6. dieciséis facturas.

Estas constancias igualmente poseen valor probatorio, en virtud de que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general, y ello constituye un hecho notorio que puede invocarse para mejor proveer. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el

número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

VII. Es infundada la inconformidad puesta a consideración.

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como una prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**; por ello toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en uso de ese derecho fundamental, puede **acceder gratuitamente** a la información pública.

En uso de dicha prerrogativa, el doce de julio de dos mil diez, quien dice llamarse La Verdad de Tabasco, requirió al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública: **“SOLICITO SABER CUAL FUE LA CANTIDAD DE CARTUCHOS PARA IMPRESORAS, INCLUYENDO PRECIO Y MARCA, QUE SE GASTO EN EL ITAIP, EN EL EJERCICIO FISCAL 2009” (SIC).**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados**, quienes reciben y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

En cumplimiento a las disposiciones antes invocadas, el veinticinco de agosto de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto demandado dictó dentro del expediente

RR/1384/2010

Página 7 de 12

01/JUNIO/2011

ITAIP/DJC/UAI/SAIP/327/2010, acuerdo de disponibilidad, por el que decretó el acceso al información solicitada.

Como respuesta, se entregó al solicitante, el oficio ITAIP/DAF/324/2010 y formato ITAIP/DAF/RRI/231/2010, suscritos por el Director de Administración y Finanzas, así como copia en versión pública de las siguientes facturas:

- ◇ **No. A-5045**, de tres de febrero de dos mil nueve; **No. A-5252**, de diecisiete de marzo de dos mil nueve; **No. A-5270**, de veinticinco de marzo de dos mil nueve; **No. 23680**, de quince de junio de dos mil nueve; **No. 23685**, de dieciséis de junio de dos mil nueve; **No. 23727**, de veintinueve de junio de dos mil nueve; **No. 23900**, de veintitrés de septiembre de dos mil nueve; y **No. 24053**, de uno de diciembre de dos mil nueve; todas expedidas por “Servi – Electrónica del Sureste”, a nombre del ITAIP.
- ◇ **No. A1825**, de diecisiete de febrero de dos mil nueve; suscrita por “Maxi-Toner”, a favor del ITAIP;
- ◇ **No. Ua234250**, de veinticuatro de marzo de dos mil nueve; **No. UA 239691**, de nueve de julio de dos mil nueve; y **No. FUA 006310** de treinta de noviembre de dos mil nueve, libradas por “SISTEMAS CONTINO S.A. DE C.V.”, con cargo al ITAIP:
- ◇ **No. 11379**, de siete de mayo de dos mil nueve, y **No. 12661**, de treinta de noviembre de dos mil nueve, expedidas por “SUMINISTROS PAPELEROS DEL SURESTE”, a nombre del ITAIP;
- ◇ **No. 141535 B**, de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, emitida por “Toache”, a favor del ITAIP; y
- ◇ **No. 271249**, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, suscrita por “COMERCIALIZADORA COMPUTEL DEL SURESTE S.A. DE C.V.”.

De la revisión física que se practicó a las facturas antes descritas, se advirtió en su contenido los siguientes datos:

- cantidad,
- descripción o concepto, en que se incluye la marca;
- cantidad,
- precio unitario e
- importe total a que ascendió la compra de **tóner** durante el dos mil nueve.

Como anteriormente se indicó, en suma fueron 16 facturas en versión pública, que el Sujeto Obligado entregó vía sistema Infomex-Tabasco al solicitante en respuesta a su requerimiento informativo; al concatenarse cada uno de dichos documentos y realizar la suma de los importes que allí rezan como pagados, se conoce cuánto dinero erogó en total el Sujeto Obligado, por la compra de esos materiales.

El particular precisó en su requerimiento informativo de doce de julio de dos mil diez, folio Infomex-Tabasco 01207810, que deseaba conocer cuántos cartuchos para impresora se gastó el Instituto responsable en dos mil nueve, el precio y marca de dicho material.

Las facturas que se proporcionaron en respuesta a la solicitud permiten conocer:

- **cuántos cartuchos o tóner se adquirieron de enero a diciembre de dos mil nueve,**
- **la marca y el precio pagado por cada uno,**
- **así como el total de recursos que el Sujeto Obligado ejerció en ese año por la adquisición.**

Ahora bien, por cuanto hace al dato de cuántos tóner se gastaron (utilizaron) en el Instituto demandado en dos mil nueve, se advierte por lo siguiente:

Las facturas antes relatadas reflejan la compra de cartuchos para impresora o tóner durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre; la periodicidad de compra que se muestra con esas facturas es aproximadamente mensualmente.

Esta circunstancia permite saber que la compra COTINUA de cartuchos para impresora fue porque con esa eventualidad dicho material se gastó, y por ello su adquisición en la siguiente mensualidad, es decir, que tal como se compraron los tóner de igual forma de gastaron (usaron).

Así pues, las 16 facturas proporcionadas al recurrente, evidencian el **número de cartuchos o tóner para impresora gastados en dos mil nueve**, pues cada una es prueba de la permanencia con que el Sujeto Obligado compró dicho material, y esto indiscutiblemente infiere que la adquisición obedece al uso que de ello se realizó, de igual forma ponen a la vista **el precio y marca** da cada uno de esos cartuchos; por esos motivos, los documentos entregados atienden a plenitud la interrogante planteada por el solicitante, pues al vincularlos entre sí le exponen **la cantidad de cartuchos para impresoras gastados en dos mil nueve, qué costó cada uno y la marca**.

Con base en lo antes acotado, quienes resuelven encuentran elementos suficientes para determinar que el Sujeto Obligado **SÍ** entregó la información que requirió el impugnante; por lo mismo resulta **infundado** el agravio que manifestó.

Por todo lo antes expuesto, en términos de los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil diez**, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/327/2010, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en virtud de haberse entregado la información peticionada mediante solicitud folio 01207810 del índice del

sistema Infomex-Tabasco, de acuerdo a los motivos asentados en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. En términos de los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil diez**, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/327/2010, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo plasmado en el considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno **por unanimidad de votos**, los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Felicitas del Carmen Suárez Castro, Isidro Rodríguez Reyes y José Antonio Bojórquez Pereznieto**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

❖ *JABP/ mgrr*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **UNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **RR/1384/2010**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE**.